



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

536/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su
Apoderado Legal el Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

ACUÍCOLA VALLE DE MUCUYCHAKÁN, S.P.R. DE R.L., a través de su representante legal el
Ciudadano JOSÉ ÁLVAREZ PADILLA.

JOSE ÁLVAREZ PADILLA.

LIDIA AMIRA ÁLVAREZ PÉREZ.

En el expediente **89/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por FONDO
ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado
Legal el Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de ACUÍCOLA VALLE
DE MUCUYCHAKÁN, S.P.R. DE R.L., a través de su representante legal el Ciudadano JOSÉ
ÁLVAREZ PADILLA, como Acreditada, JOSE ÁLVAREZ PADILLA y LIDIA AMIRA ÁLVAREZ
PÉREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Las diligencias actuariales de fecha cuatro y cinco de febrero de dos
mil veintiuno realizadas por el Licenciado CHRISTIAN DEL JESÚS JIMENEZ
NAAL, Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, en
la que el apoderado legal de la parte actora solicita se gire oficio al Director del
Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción del embargo
trabado en dicha diligencia y para lo cual anexa el recibo original 4147792, en
consecuencia; SE PROVEE: 1).- Se tiene por practicado el embargo del bien
inmueble señalado por el actor consistente en el predio ubicado en Fracción I
desmembrado de la fracción A, ubicado en el poblado de Tixmucuy de Campeche
denominado Hermanos Sánchez, uso de suelo: rústico, Campeche, Campeche,
con folio real 502983 a nombre de ACUICOLA VALLE DE MUCUYCHAKAN,
SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y en
consecuencia con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 1394 del Código
de Comercio, elabórese el oficio dirigido al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CAMPECHE, para que se sirva
inscribir el embargo practicado sobre el bien inmueble antes descrito, mismo que
se realizó mediante diligencia actuarial de fecha cinco de febrero de dos mil



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



veintiuno, anexándose a dicho oficio copia certificada de la citada diligencia, del certificado de Libertad de Existencia de Gravamen del citado predio y el original del recibo de pago de inscripción de embargo con número de folio 4147792, poniéndose dicho oficio a disposición del actor FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su apoderado legal el Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, para que ocurra al Juzgado a recoger dicho oficio y realice los trámites correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
J. FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

535/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente **22/20-2021/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de CONSTANTINO MARCIAL RAMIREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. --

VISTOS: 1.- El oficio número 11/20-2021-3MAOF-CM-III-C a través del cual la M. en D. J. MAGDA E. MARTÍNEZ SARAIVA, Juez Tercero Mixto-Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, devuelve SIN DILIGENCIAR el Exhorto número 30/20-2021/1OM-I, en razón que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de CONSTANTINO MARCIAL RAMÍREZ, por los motivos expuestos por la Actuaría Judicial adscrita a ese Juzgado en la diligencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho y dese vista con su contenido a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

534/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO HOIL PUC.

En el expediente **69/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL ejercitando la ACCIÓN CAMBIARA DIRECTA, promovido por MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de quienes se ostentan como sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO HOIL PUC, en contra de ALIMENTOS FINISTERRE S. DE R.L. DE C.V.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, quien se ostenta como Apoderado Legal de BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por medio del cual proporciona información respecto de ALIMENTOS FINISTERRE, S. DE R.L. DE C.V., y respecto de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MEJORADA Y BARONA señala que para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad es necesario se le sea proporcionado mayor información del demandado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, y dese vista a la parte actora con su contenido, para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

533/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ROSA AGUILAR AGUILAR

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **128/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por ROSA AGUILAR AGUILAR en contra de H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-

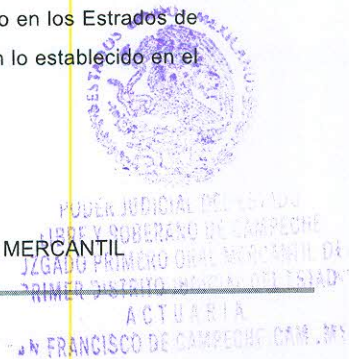
"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTUNO.-----"

VISTOS: 1.- La razón actuarial y su respectiva Cédula de Notificación Personal, realizada por el Licenciado JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Ahora bien, agréguese a los autos la razón actuarial y cédula de notificación personal de fechas cuatro de febrero de dos mil veintiuno, y visto el contenido de éstas, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, consecuentemente: el término de nueve días concedido a dicha demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre del ocho al veintitrés de febrero del presente año.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

::Poder Judicial del Estado de Campeche::
null No.null Col.null, null, null, C.P. null





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

532/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada Legal la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **134/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** de TRANSFERENCIAS NO RECONOCIDAS, promovido por SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, en contra de ESTEBAN DE JESUS ACAL PUGA; la Jueza **Primero Oral Mercantil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, en contra de ESTEBAN DE JESUS ACAL PUGA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número I. 134/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del



presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: - "COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- - - - - Robusteciendo lo anterior lo que al respecto señala la Tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2019661 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.) Página: 689 COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso



efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia. Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2018 (cuaderno auxiliar 334/2018), consideró que con independencia de que las partes hubieran estipulado una cláusula de sumisión expresa al momento de suscribir el contrato fundatorio de la acción, que los sujetaba a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto era que esa determinación no era razonable ni proporcional a la naturaleza de las partes en litigio, por lo que, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el asunto podía tramitarse en la jurisdicción elegida por el actor, pues basta que la institución bancaria tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en ese lugar se haya celebrado el contrato de prestación de servicios. El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 460/2017, determinó que los interesados renunciaron expresamente al fuero que la ley les concedió, por lo que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato en donde las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México. Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la



que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$74,939.71 (SON: SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia



definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- - 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.-----

4).- Se tiene por presentada a la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL quien se ostenta como Apoderada Legal de SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento veinticinco mil setecientos treinta y siete (125,737), de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, pasada ante la fe de FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cinco (145), de la Ciudad de México, en el protocolo de la Notaría número noventa y dos (92) de la misma entidad por convenio de asociación con su Titular el Licenciado JOSÉ VISOSO DEL VALLE, relativo al Poder, que otorga SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, representada por el Licenciado GUILLERMO RENÉ CABALLERO PADILLA a favor de ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.- 5).- No ha lugar a autorizar a los ciudadanos FERNANDO VALES CASARES, NIDIA MONTOYA HERNÁNDEZ, LILIAN ASTRID AGUILAR CERVANTES, MARITZA BELEM PÉREZ VIVAS, ADRIANA PAULETTE LEAL ESCALANTE, DIANA CAROLINA AGUILAR BLAS, SARA ELENA ORTIZ IRIGOYEN, SERGIO ENRIQUE ESTRADA NADAL, MAURICIO ALBERTO CASANOVA CASTILLO, EDGAR ADRIÁN JUÁREZ PIÑA, BRANDON JASSIEL MORALES LÓPEZ y AMAIRANI JAZMÍN CANUL UC, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dichos profesionistas no proporcionaron los datos de su Cédula Profesional, en consecuencia, únicamente se le tiene autorizados para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado, por lo que respecta a los Licenciados LUIS ENRIQUE MACÍAS CENTURIÓN, PEDRO JESÚS INFANTE GONZÁLEZ y GLENDA ESTHER MEDINA CHAN, toda vez que dicho profesionistas proporcionaron los datos de sus cédulas profesionales, se les tiene como autorizados en términos amplios del ordenamiento legal en cita. 6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida 16 de Septiembre, número ciento veinte (120), P.B. colonia San Francisco de Campeche, Centro, Código Postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado ESTEBAN DE JESUS ACAL PUGA en el domicilio ubicado en: calle 10 (diez), número 411 (cuatrocientos once), Barrio San Román, Campeche, Campeche, código postal



- 24040, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. -----
- 8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----
- 9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----
- 10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----
- 11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----
- 12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----
- 13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----
- 14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----
- 15).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----



16).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAUORA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. M.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

531/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES

En el expediente **133/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** de TRANSFERENCIAS NO RECONOCIDAS, promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES, en contra de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; la Jueza **Primero Oral Mercantil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE TRANSFERENCIAS NO RECONOCIDAS, en contra de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 133/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, de una revisión al escrito inicial de demanda y a los documentos exhibidos por la parte actora se aprecia que no presentó las copias simples de la demanda y demás documentos exhibidos para correr traslado a la demandada, ya que únicamente exhibió los tantos con los cuales se integrará el expediente principal y duplicado, además de los que se guardarán en el secreto de este juzgado, acorde a lo que disponen los artículos 1061 fracción V, 1390 bis 14 y el penúltimo párrafo del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio.-----

Asimismo, se advierte que la parte actora si bien reclama diversas prestaciones, No precisa la clase de acción que pretende instar en contra de la demandada, por lo cual se determina que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 1390 bis 11 fracción VI del Código de Comercio, mismos que a la letra dice:-----

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: ...VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables---

Por tal motivo, A RESERVA DE ADMITIR la presente demanda, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión a MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba un tanto del escrito inicial de demanda y de los documentos adjuntos al mismo, con la finalidad de estar en posibilidad de correr traslado a la demandada y así como también señale el nombre de la acción que pretende ejercitar en contra de ella, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se le desechará de plano su escrito inicial de demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Por último, guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos originales exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".

Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el diez de febrero de dos mil veintinueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE COMPLETAR
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. M.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

530/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

En el expediente **118/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, en contra de RICARDO DEL CARMEN RAMÍREZ ESTRELLA; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con sus escrito de cuenta en el que solicita la ejecución de la sentencia definitiva y que se anexen las constancias correspondientes a la diligencia, consecuentemente, SE PROVEE:1).- Primeramente, como lo solicita el ocursoante, de conformidad con los artículos 1069 párrafo segundo, 1070 párrafo sexto, 1390 bis 50, en relación con los numerales 1346 y 1347 del Código de Comercio, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgado Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, para que REQUIERA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO al demandado RICARDO DEL CARMEN RAMÍREZ ESTRELLA, el pago de la cantidad de \$54,307.26 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) tal y como se encuentra ordenado en el resolutive SEGUNDO de la sentencia definitiva de data veinte de septiembre de dos mil diecinueve, o en su caso señale bienes de su propiedad para garantizar el pago de dicha cantidad, apercibido que de no hacerlo el derecho de señalar bienes pasara a la parte actora.-----

Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la acturia de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente para la realización de la diligencia antes ordenada, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaria de Acuerdos y se le aplicará una multa consistente en \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de Comercio; asimismo, en caso de que no comparezca

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



en el día y hora que en su momento se fije para la práctica de la diligencia ordenada se le aplicará la multa que aquí se menciona. Lo anterior, ya que como se observa en autos, en las constancias actuariales de fechas veinticinco de septiembre, diecisiete de octubre y once de noviembre de dos mil veinte, la actuario adscrita a este juzgado hizo constar que no compareció a solicitar la fecha y hora para la práctica de la diligencia solicitada, de igual forma, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuaría de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.---

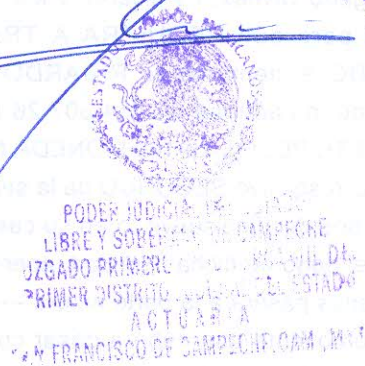
2).- Ahora bien, respecto a su solicitud de que se entregue al actuario diligenciador que vaya a realizar el requerimiento antes ordenado, la cédula vehicular que obra en el presente expediente, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que al momento de realizar el requerimiento, o en su caso embargo, es deber de la parte interesada proporcionar los datos necesarios de los bienes a embargar, por tal motivo, se desecha de plano esta petición.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

529/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada Legal la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **42/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL en contra de SOLUCIONES EN INFORMATICA DEL SURESTE S.A DE C.V., a través de su representante legal HEIDI NOEMI MAAS COUOH; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1).- El oficio número 133/20-2021/C-IV remitido por la Licenciada MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto-Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 33/20-2021/1OM.I; en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, únicamente acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto en mención sin que surta ningún efecto legal el emplazamiento de la demandada, en virtud de que mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año en curso se admitió el desistimiento de la demanda opuesta por la parte actora.-

2).- En virtud de lo anterior, se le hace saber a dicha parte actora que cuenta con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibiera en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo dicha documentación será trasladada al expediente principal, el cual será remitido al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del expediente duplicado, conforme a la circular número 35/SG/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”. Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el diez de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

[Firma manuscrita en azul]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., M.